

AÑO CIX - N° 28.046
CORRIENTES, VIERNES, 24 de ABRIL de 2020



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

Edición Digital: boletinoficial.corrientes.gob.ar

Sumario

Sección Administrativa

Decretos Pág: N° 2

Resoluciones Pág: N° 6

Disposiciones Pág: N° 9



Gobierno Provincial

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Gobernador de la Provincia de Corrientes

Dr. Gustavo J. A. Canteros

Vice - Gobernador de la Provincia de Corrientes

Dr. Horacio David Ortega

Ministro Coordinación y Planificación

Dr. Carlos José Vignolo

Ministro Secretario Gral

C. P. Marcelo Rivas Piasentini

Ministro de Hacienda y Finanzas

Lic. Susana Mariel Benitez

Ministro de Educación

Dr. Ricardo Alberto Cardozo

Ministro de Salud Pública

Ing. Claudio H. Anselmo

Ministro de Producción

Lic. Raúl Ernesto Schiavi

Ministro Industria, Trabajo y Comercio

Dr. Juan José Lopez Desimoni

Ministro de Seguridad

Oswaldo Claudio Polich

Ministro de Obras y Servicios Públicos

Gustavo Adan Gaya

Ministro de Desarrollo Social

Dr. Buenaventura Duarte

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Lic. Sebastián Ariel Slobayen

Ministro de Turismo

Dr. Victor Eduardo Ojeda

Fiscal de Estado

Dr. Orlando Macció

Ministro de Ciencia y Tecnología

Sección Administrativa

Decretos

Decreto N° 499

Corrientes, 10 de marzo de 2020

Visto:

El expediente N° 000-00623-2020 del registro del Ministerio Secretaría General; y

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia de Corrientes y la Municipalidad de Lomas de Vallejos han suscripto un Convenio de Cooperación en el cual la provincia se compromete a financiar en el municipio la "CONSTRUCCIÓN DE DOS MIL (2.000) METROS LINEALES DE CORDÓN CUNETA CON BADENES Y CINCO (5) CRUCES DE CALLES CON CAÑOS DE H° A|" por hasta el monto total de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECINUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8.216.119,92).

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas cederá el crédito presupuestario al Ministerio de Coordinación y Planificación para la ejecución de la obra mencionada en el párrafo anterior.

Que el artículo 15 de la Ley N° 6.525 de Presupuesto 2020 faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, autorice por decreto las modificaciones presupuestarias que impliquen traspasos de partidas entre distintas Entidades cuando existan razones debidamente justificadas.

Que el artículo 34 (tercer apartado) de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera establece que, cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que impliquen refuerzos de partidas, deberá instrumentarlo mediante decreto enviando copia del mismo al Poder Legislativo.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE el Convenio de Cooperación suscripto entre la Municipalidad de Lomas de Vallejos y el Gobierno de la Provincia de Corrientes, el que como anexo I forma parte integrante de la presente norma legal.

ARTÍCULO 2°: APRUÉBASE la modificación presupuestaria de gastos N° 29/2020 de la Jurisdicción 02 – Ministerio de Hacienda y Finanzas la que, como anexo II, forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE que la supervisión cualitativa y cuantitativa de la obra referida estará a cargo de la Dirección de Gestión Local del Ministerio de Coordinación y Planificación.

ARTÍCULO 4°: AUTORIZÁSE a la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación y Planificación a emitir el libramiento de pago contra la Tesorería General de la Provincia y a favor del Municipio de Lomas de Vallejos por hasta la suma de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO DIECINUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8.216.119,92) en la estructura programática presupuestaria detalladas en el anexo II, por el concepto de transferencias a gobiernos provinciales y con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas por parte del beneficiario ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia.

ARTÍCULO 5°: COMUNÍQUESE a la Honorable Legislatura provincial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer apartado, de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera.

ARTÍCULO 6°: EI presente decreto es refrendado por los Ministros de Hacienda y Finanzas, Secretario General de la Gobernación y de Coordinación y Planificación.

ARTÍCULO 7°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copia al Honorable Tribunal de Cuentas, Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la Provincia, Ministerio Secretaría General y pásese al Ministerio de

<p>Coordinación y Planificación, a sus efectos. Dr. Gustavo Adolfo Valdés Dr. Carlos José Vignolo Dr. Horacio David Ortega C.P. Marcelo Rivas Piasentini</p> <p style="text-align: center;">Decreto N° 501 Corrientes, 10 de marzo de 2020</p> <p>Visto: El expediente N° 180-00138-2020 del registro del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio, y</p> <p>Considerando: Que el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio solicita incorporar al presupuesto vigente la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.467.706,45) en fuente de financiamiento 12 – Financiamiento Interno en concepto de remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a fondos oportunamente asignados por Decreto N° 1.395 de fecha 11 de junio de 2018 en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para la obra “Refuncionalización 1° etapa-Centro de Innovación tecnológica-Campus U.N.N.E.” Que de acuerdo a la información que adjunta el área, las registraciones verificadas en el S.I.I.F., la certificación de la Tesorería General de la Provincia obrante a fs. 05 y el análisis técnico realizado por la Dirección General de Presupuesto corresponde la modificación presupuestaria solicitada. Que el artículo 18 de la Ley N° 6.525 de Presupuesto 2020 faculta al Poder Ejecutivo a incorporar como fuentes financieras del ejercicio a los remanentes, de computar al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante su vigencia, controlados a través del Sistema Integrado de Información Financiera. Que el artículo 35 de la Ley N° 5571 de Administración Financiera establece que los recursos serán incorporados al presupuesto, por decreto del Poder Ejecutivo, como así también los créditos por igual importe para atender la finalidad a que dichos recursos estuvieran destinados, debiendo comunicarse a la Legislatura provincial. Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,</p> <p>El Gobernador de la Provincia Decreta: ARTÍCULO 1°: APRUÉBANSE las modificaciones presupuestarias de gastos N° 03/2020 de la Jurisdicción 18-Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio y de recursos N° 44/2020 las que, como anexo, forman parte del presente decreto. ARTÍCULO 2°: COMUNÍQUESE a la Honorable Legislatura provincial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera. ARTÍCULO 3°: El presente decreto es refrendado por los</p>	<p>Ministros de Hacienda y Finanzas y de Industria, Trabajo y Comercio. ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copia al Honorable Tribunal de Cuentas, Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la Provincia, Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio y pásese a la Dirección General de Presupuesto, a sus efectos. Dr. Gustavo Adolfo Valdés Ing. Raúl Ernesto Schiavi C.P. Marcelo Rivas Piasentini</p> <p style="text-align: center;">Decreto N° 448 Corrientes, 6 de marzo de 2020</p> <p>Visto: El expediente N° 000-03718-2019 del registro del Ministerio Secretaría General; y</p> <p>Considerando: Que el Ministerio de Coordinación y Planificación solicita un refuerzo presupuestario con el objeto de afrontar el Convenio de Cooperación suscripto entre la Municipalidad de Yapeyú y el Gobierno de la Provincia, el que tiene como propósito financiar la obra: “Construcción de 10 (DIEZ) cuadras de cordón cuneta 2da etapa”. Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas cederá el crédito presupuestario necesario al Ministerio de Coordinación y Planificación. Que el artículo 15 de la Ley N° 6.525 de Presupuesto 2020 faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, autorice por decreto las modificaciones presupuestarias que impliquen traspasos de partidas entre distintas Entidades cuando existan razones debidamente justificadas. Que el artículo 34 (tercer apartado) de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera establece que, cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que impliquen refuerzos de partidas, deberá instrumentarlo mediante decreto enviando copia del mismo al Poder Legislativo. Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,</p> <p>El Gobernador de la Provincia Decreta: ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE la modificación presupuestaria de gastos N° 35/2020 de la Jurisdicción 02 – Ministerio de Hacienda y Finanzas la que, como anexo, forma parte del presente decreto. ARTÍCULO 2°: AUTORÍZASE a la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación y Planificación a emitir el comprobante de libramiento de pago contra la Tesorería General de la Provincia y a favor de la Municipalidad de Yapeyú, Provincia de Corrientes, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 4.286.969,82) en la estructura</p>
--	---

programática presupuestaria consignada en el anexo del artículo 1° y por el concepto de concepto de transferencia a Municipios, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas por parte del beneficiario, ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE a la Honorable Legislatura provincial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer apartado, de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera.

ARTÍCULO 4°: EL presente decreto es refrendado por los Ministros de Hacienda y Finanzas y de Coordinación y Planificación.

ARTÍCULO 5°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copia al Honorable Tribunal de Cuentas, Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la Provincia y pásese al Ministerio de Coordinación y Planificación, a sus efectos.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Dr. Horacio David Ortigas

C.P Marcelo Rivas Piasentini

Decreto N° 482

Corrientes, 6 de marzo De 2020

Visto:

El expediente N° 000-0114/2020, caratulado: "MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL - DIRECTOR GENERAL, DCCION. PROV.DE AERONAUTICA E/PRESUPUESTO N° 3128 DE LA FIRMA AEROCENTRO", y

Considerando:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la autorización de la contratación directa –por vía de excepción-, posterior reconocimiento y pago a favor de la firma: AERO CENTRO SA, por la suma total de USD 75.258,98, I.V.A. incluido, o su equivalente en Peso Argentino según cotización cambiaria del Mercado de Divisas tipo vendedor publicado por Entidad Bancaria que intervendrá al momento del efectivo pago, por los trabajos de Fase 5- Revisión 1 y otros trabajos de la Aeronave CESSNA CITATION 550 Matrícula LV-WJO, según cotización N° 3128 de fs. 02.

Que a fojas 1 obra el pedido efectuado por el Director General de la Dirección Provincial de Aeronáutica.

Que a fojas 2/3 se adjunta presupuesto con descripción de los servicios y precios de la firma AERO CENTRO SA, en la que manifiesta incluye I.V.A.

Que se anexa copia de la nota de dicha firma, en la que manifiesta la capacidad de los servicios para realizar dichos trabajos.

Que a fojas 4/9 se acompañan copias certificadas por Escribano Público Nacional la Planilla de Inspección, Reparación, Alteración y Reconstrucción de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave, Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave Cessna Citation 550 matrícula LV-WJO propiedad del Gobierno de la Provincia.

Que a fojas 13 se acompaña la cotización del dólar por el

Banco de la Nación Argentina, a la fecha.

Que obra el Comprobante de Contabilidad del Gasto correspondiente al año en curso e informe técnico-contable de la Dirección de Administración y Personal jurisdiccional a fojas 16/17vta.

Que a fojas 18/vta. y 19 obra el Dictamen N° 88 de fecha 20 de febrero de 2020 de la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa del Ministerio Secretaría General.

Que a fs. 23 la Contaduría General de la Provincia (Informe C.G.P. N° 81/2020), señala: "... tal lo establece el artículo 108° de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera y considerando que la contratación en cuestión supera la suma de pesos... (1.500.000): la presente contratación debería encuadrarse en la figura de una licitación pública. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Inc, 3) del Art. 109° de la Ley 5.571 faculta al Poder Ejecutivo a efectuar contrataciones directas cuando se configuren determinadas situaciones, como ser entre otras: e) **Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan el privilegio para ello y no hubiere sustituto conveniente.**- El inciso d) del Art. 87° del Anexo I del Decreto 3056/04 que reglamenta el Régimen del Contrataciones del Estado, fija los recaudos de conformidad a los cuales deberá fundamentarse la justificación de la causal de excepción: "La condición de exclusividad establecida en el inc. e) del art. 109° de la Ley 5.571 será avalada por el Departamento de Licitaciones y Compras, quien podrá requerir informes técnicos sobre el particular... A fs. 21 el Dpto. de Compras indica "Las razones de exclusividad de la firma "AEROCENTRO S.A.". se hallan avaladas por la Dirección Provincial de Aeronáutica a fs. 202. Asimismo, de fs. 02 a 10 se encuentra la documentación que certifica la exclusividad... Por las razones antes expuestas, cumplidos los recaudos mediante los cuales se fundamentaron las justificaciones de las causales de excepción, podría el Poder Ejecutivo - si así lo estima conveniente - encuadrar el presente caso como una contratación directa: exceptuándolo por lo tanto del principio general que establece la licitación pública como modalidad de contratación para el monto en cuestión, tal como lo establece la normativa legal vigente en lo referente al Régimen de Contrataciones del Estado...".

Que a fojas 25 obra Dictamen N° 2.990 de fecha 27 de febrero de 2020 la Fiscalía de Estado.

Que el presente caso se encuadra en la norma establecida por el artículo 109, apartado 3, inciso e de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera y de Control, Contrataciones y Administración de los Bienes del Sector Público Provincial, y artículos 86 y 87 inciso d del Sistema de Contrataciones del Estado Provincial-Decreto N° 3.056/2004

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2 de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Decreta:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZÁSE la contratación directa –por vía de excepción–, posterior reconocimiento y pago a favor de la firma: AERO CENTRO SA, CUIT N° 80-01499351-0, con domicilio en Autopista Internacional N° 555, Luque Central – República del Paraguay, por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS(USD 75.258,98) I.V.A incluido, o su equivalente en Peso Argentino según cotización del Mercado de Divisas tipo vendedor publicado por la Entidad Bancaria que intervendrá al momento del efectivo pago, por trabajos de Fase 5- Revisión 1 y otros trabajos de la Aeronave CESSNA CITATION 550 Matrícula LV-WJO, según cotización N° 3128 de fs. 2, encuadrando el presente caso en la normativa establecida por el artículo 109, apartado 3, inciso e) de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control, Contrataciones y Administración de los Bienes del Sector Público Provincial, y artículos 86 y 87 inciso d del Sistema de Contrataciones del Estado Provincial-Decreto N° 3.056/2004.

ARTÍCULO 2°: AUTORIZÁSE a la Dirección de Administración y Personal del Ministerio Secretaría General, a emitir el correspondiente Comprobante de Contabilidad del Gasto contra la Tesorería General de la Provincia y a favor de la firma beneficiaria, debiendo imputarse la erogación a la partida específica del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 3°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, publíquese dése al Registro Oficial y pásese a la Dirección de Administración y Personal del Ministerio Secretaría General, a sus efectos.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Dr. Carlos Jose Vignolo

Decreto N° 502

Corrientes, 11 de marzo de 2020

Visto:

El expediente N° 000-00606-2020 del registro del Ministerio Secretaría General;y

Considerando:

Que el Ministerio de Coordinación y Planificación solicita un refuerzo presupuestario con el objeto de afrontar el Convenio de Cooperación suscripto entre la Municipalidad de Carlos Pellegrini y el Gobierno de la Provincia, el que tiene como propósito financiar la obra: "Área cultural y Municipio".

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas cederá el crédito presupuestario necesario al Ministerio de Coordinación y Planificación.

Que el artículo 15 de la Ley N° 6.525 de Presupuesto 2020

faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, autorice por decreto las modificaciones presupuestarias que impliquen trasposos de partidas entre distintas Entidades cuando existan razones debidamente justificadas.

Que el artículo 34 (tercer apartado) de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera establece que, cuando el Poder Ejecutivo disponga modificaciones presupuestarias que impliquen refuerzos de partidas, deberá instrumentarlo mediante decreto enviando copia del mismo al Poder Legislativo.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE el Convenio de Cooperación suscripto entre la Municipalidad de Carlos Pellegrini y el Gobierno de la Provincia de Corrientes, el que como anexo I forma parte integrante de la presente norma legal.

ARTÍCULO 2°: APRUÉBASE la modificación presupuestaria de gastos N° 40/2020 de la Jurisdicción 02 – Ministerio de Hacienda y Finanzas la que, como anexo, forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 3°: AUTORIZÁSE a la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación y Planificación a emitir el comprobante de libramiento de pago contra la Tesorería General de la Provincia y a favor de la Municipalidad de Carlos Pellegrini, Provincia de Corrientes, por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$) 3.309.840,00) en la estructura programática presupuestaria consignada en el anexo del artículo 2° y por el concepto de concepto de transferencia a Municipios, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas por parte del beneficiario, ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE a la Honorable Legislatura provincial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer apartado, de la Ley N° 5.571 de Administración Financiera.

ARTÍCULO 5°: EL presente decreto es refrendado por los Ministros de Hacienda y Finanzas y de Coordinación y Planificación.

ARTÍCULO 6°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copia al Honorable Tribunal de Cuentas, Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la Provincia y pásese al Ministerio de Coordinación y Planificación, a sus efectos.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Dr. Horacio David Ortega

C.P Marcelo Rivas Piasentini

*Resoluciones***REPÚBLICA ARGENTINA****Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales
Programa de Servicios Agrícolas Provinciales IV (PROSAP IV).****Préstamo BID N° 3806/OC-AR****Proyecto: "MEJORAMIENTO DE CAMINOS RURALES EN AREAS PRODUCTIVAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES -
RUTA PROVINCIAL N°13 TRAMO: CAÁ CATÍ – RN N° 12"****"Adquisición de Maquinas Viales para mantenimiento Ruta Provincial N° 13"
LPN N° BD-COP-3806-003-B-001/19****Contratante: Ministerio de Producción. Gobierno de la Provincia de Corrientes.****Aviso de Adjudicación**

1. El Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes publicó en su portal web, en el portal web del Gobierno Provincial, el portal web de PROSAP, en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), el Llamado a Licitación Pública Nacional N° BD-COP-3806-003-B-001/19, que invitaba a Oferentes elegibles a presentar sus ofertas en sobre cerrado hasta el día 22 de Octubre de 2019 a las 10:00 hs. para la obra "**Adquisición de Maquinas Viales para mantenimiento Ruta Provincial N° 13**". correspondiente al Programa de Servicios Agrícolas Provinciales IV (PROSAP IV).
2. Que el día 22 de octubre de 2019 a las 10:30 hs. se procedió al acto de apertura de ofertas, donde se recibieron un total de 9 (nueve) sobres que contenían la documentación de las siguientes firmas, que fueron leídas en voz alta, conforme el siguiente detalle:

N° de Orden	Firma	N° de Lote	descripción	Monto	Observación
1	Cor Vial S.A	1	Motoniveladora	\$ 14.144.000	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	\$ 7.072.000,00	
		4	Rolo Compactador Liso	\$ 852.695,00	
1	Cor Vial S.A	5	Camión con Caja Volcadora	\$ 5.647.059,00	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		6	Desmalezadora de Arrastre	\$ 346.934,00	
2	Agrochaco S.R,L	3	Tractor	U\$S 87.290	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		4	Rolo Compactador Liso	U\$S 8.900	
		6	Desmalezadora de Arrastre	U\$S 3.020	
3	Turbodiesel S.A	1	Motoniveladora	U\$S 158.000	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 93.500	

3	Turbodiesel S.A	3	Tractor	U\$S 67.825	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
4	LD Agro	1	Motoniveladora	U\$S 241.667	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 110.000	
		3	Tractor	U\$S 103.334	
		4	Rolo Compactador Liso	\$ 678.600,00	
		5	Camión con Caja Volcadora	U\$S 115.000	
		6	Desmalezadora de Arrastre	\$ 351.000,00	
5	Difamaq S.R.L	1	Motoniveladora	U\$S 207.740	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 89,900	
6	American Vial Group S.R.L	1	Motoniveladora	U\$S 176.800	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 88.400	
7	Agre S.R.L	1	Motoniveladora	U\$S 140.233	No Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 93.233	
		3	Tractor	U\$S 58.342,33	
		4	Rolo Compactador Liso	U\$S 7.172	
		6	Desmalezadora de Arrastre	U\$S 3.173	
8	Bramaq S.R.L	1	Motoniveladora	U\$S 159.630	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 100.640	
		3	Tractor	U\$S 79.735	
		4	Rolo Compactador Liso	U\$S 7.662	
		5	Camión con Caja Volcadora	U\$S 98.750	
		6	Desmalezadora de Arrastre	U\$S 2.670	
9	Nordemaq S.A	1	Motoniveladora	U\$S 210.700	Presenta Declaración Jurada de mantenimiento de oferta
		2	Retroexcavadora	U\$S 101.350	
		3	Tractor	U\$S 80.000	
		4	Rolo Compactador Liso	U\$S 8.000	
		6	Desmalezadora de Arrastre	U\$S 2.670	

Que luego del Acto de Apertura de sobres, se reunió la Comisión Evaluadora designada, la que tuvo a la vista y analizó la documentación recibida por parte de las firmas antes mencionadas.

Esta Comisión Evaluadora concluye formulando su recomendación de adjudicación, sin perjuicio de mejor criterio, a la siguiente firma

1. Lote N° 1: Fracasado
2. Lote N° 2: Retroexcavadora, adjudicado a la firma Bramaq S.R.L por un monto de U\$s 100.640.
3. Lote N° 3: Fracasado
4. Lote N° 4: Rolo Compactador Liso, adjudicado a la firma Bramaq S.R.L por un monto de U\$s 7.662.
5. Lote N° 5: Camion con Caja Volvadora, adjudicado a la firma Bramaq S.R.L por un monto de U\$s 98.750.
6. Lote N° 6: Desmalezadora de Arrastre: adjudicado a la firma Bramaq S.R.L por un monto de U\$s 2.650

Por cumplir con la totalidad de los requisitos de Elegibilidad y de Calificación exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones, ajustándose a los Documentos de la Licitación y por resultar económicamente la más ventajosa.

La Fecha Prevista de Terminación del contrato será de 60 días, a contar de la fecha de suscripción del contrato

Que el contrato firmado se encuentra dentro las condiciones y plazos dispuestos en las Especificaciones Técnicas, Pliego General y Particular y demás documentación integrante de la Licitación de referencia.

Dirección de Infraestructura y Servicios Rurales - Entidad de Enlace DIPROSE Corrientes.

Domicilio: Perú 982 – Piso 1

Código Postal: 3400.

Teléfono: 0379-4476045.

Ma. Julieta D'Andrea

I: 21/04 V: 28/04

Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio

Sub Secretaría de Comercio

Resolución N° 127

Corrientes, 23 de Abril de 2020

Visto:

El expediente N° 182-206/2020, caratulado: "S.C. S/ DDC. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN S/ PROHIBICIÓN DE COBRO DE PLUS SERVICIO DE CONBRANZAS EXTRA BANCARIAS"; y

Considerando:

Que por Disposición N° SSC- 0047/2020 de fecha 21 de abril de 2020 el Sr. Subsecretario de Comercio, aprobó el régimen normativo regulatorio que implementa la obligatoriedad para comercios radicados en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes, debe abstenerse de exigir el cobro o cobrar plus, cargos extras o sumas adicionales para la prestación del servicio de cobranzas extra bancarias.

Que la Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias y la Ley Provincial N° 4.811 y modificatorias establecen el marco normativo regulatorio de Defensa del Consumidor y normas conexas, para la jurisdicción provincial.

Que el artículo 2° de la Ley Provincial N° 4.811 establece que será la Subsecretaría de Comercio la autoridad administrativa de aplicación provincial respecto de lo establecido en la citada norma nacional y marco regulatorio pertinente.

Que mediante Decreto 343/2012 del 09 de marzo de 2012 el Poder Ejecutivo Provincial, aprobó la creación de la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor.

Que la Ley Provincial N° 6.233- Ley Orgánica de Ministerios-, establece la estructura orgánica del Poder

Ejecutivo Provincial y los diferentes ministerios que la componen, siendo que los Decretos reglamentarios N° 14/2013 y 12/2020 del Poder Ejecutivo Provincial determinaron las estructuras orgánicas del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio, ya creada por el Decreto N° 353/2012 citado.

Que a los fines de dotar del adecuado marco legal al marco regulatorio antes mencionado corresponde aprobar la Disposición N° SSC- 0047/2020 de la Subsecretaría de Comercio.

Que conforme lo establecido en los artículos 6° incisos c, d) y h), y 13° inciso b) puntos 7), 8), 9), 10), 11) y 12) de la Ley Provincial N° 6.233 este Ministerio tienen encomendadas la competencia y las funciones y facultades pertinentes para dictar el presente acto administrativo.

Que a fs. 52 obra dictamen legal N° 123 de la Asesoría Jurisdiccional, aconsejando el dictado del acto administrativo pertinente por medio del cual se apruebe lo peticionado por la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 6.233,

El Ministro de Industria, Trabajo y Comercio

Resuelve:

ARTÍCULO 1°: APRUEBASE la Disposición N° SSC- 0047/2020 de fecha 21.04.2020 de la Subsecretaría de Comercio, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: COMUNÍQUESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes y cumplido archívese.

Ing. Raúl Schiavi

I: 23/04 V: 24/04

Disposiciones

Disposición N° 045

Corrientes, 13 de Abril de 2.019.-

Ref.: Prorroga excepcional plazo para presentar la documentación anual 2019 por asociaciones de consumidores legalmente inscriptas en el Registro de asociaciones de consumidores de la provincia de corrientes.-

Visto:

Que por Disposición SSC N° 158/2018 del 20.06.2018 se modificó y reestructuro la reglamentación para la gestión, requisitos, y procedimiento a cumplimentar para solicitar la inscripción y autorizar el funcionamiento y mantenimiento de las Asociaciones de Consumidores en el REGISTRO DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, y

Considerando:

Que la citada norma en vigencia prevé en el punto 5.- del anexo I, el plazo máximo dentro del cual las citadas asociaciones de consumidores deben aportar la documentación legal exigida para control y evaluación de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Corrientes:

“5.- Anualmente las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Corrientes, dentro del período de cuatro meses de producido el cierre del ejercicio anual, deberán presentar ante la Dirección de Defensa del Consumidor, la siguiente documentación:”

Que las dos únicas asociaciones de consumidores legalmente constituidas e inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Corrientes, cierran su ejercicio anual el 31 de diciembre de cada año, por lo cual el vencimiento para presentar la documentación precitada se encuentra próximo (30.04.2020);

Que en el marco del actual estado de emergencia sanitaria (por el COVID 19) tanto el gobierno nacional como el gobierno provincial, han dictado diversas normas tendientes a combatir la pandemia, decretar la cuarentena obligatoria, restringir al máximo diversas actividades económicas, sociales y administrativas y determinar la obligatoriedad del aislamiento social preventivo (DNU N° 260/2020 del 12.03.2020 y N° 297/2020 del 19.03.2020 y normas concordantes nacionales; Ley provincial N° 6.528, y Decretos provinciales N° 507/2020 del 11.03.2020 y N° 588/2020 del 20.03.2020 y normas concordantes provinciales); lo cual claramente imposibilita que las citadas asociaciones puedan gestionar los trámites pertinentes para obtener la documentación que requiere el régimen vigente sea presentada en el plazo establecido;

Que por ello el Director de Defensa del Consumidor propicia el dictado del acto administrativo pertinente de esta autoridad de aplicación para que se prorrogue el plazo para el aporte de dicha documentación cuando menos hasta el día 31.07.2020; y en tal sentido suscribe la presente convalidando técnicamente la motivación y argumentos expuestos;

Que en consecuencia resulta razonable y legítimo

establecer una prórroga con carácter excepcional en el plazo de presentación de la documentación anual 2019 para las asociaciones de defensa del consumidor legalmente inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Corrientes hasta el día 31.07.2020, fecha en que de mantenerse las condiciones de emergencia sanitaria que impidan la normal gestión administrativa podrá ser prorrogada por Decisión Administrativa del Director de Defensa del Consumidor de la Provincia de Corrientes, al cual se delegan por este acto las facultades pertinentes.

Por ello, y en uso de las facultades previstas en la Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias y Leyes Provinciales de adhesión N° 4.811 y 5.902 respectivamente, Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 343/2012, Ley Provincial N° 6.233 y decretos reglamentarios N° 0014/2013 y 0012/2020 del Poder Ejecutivo Provincial, **El Subsecretario de Comercio de la Provincia de Corrientes**

Dispone

ARTICULO 1º. PRORROGAR, con carácter excepcional, hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo anual de presentación de las documentaciones y antecedentes que deben aportar –conforme a la reglamentación y régimen vigente establecido por la Disposición N° SSC N° 158/2018 del 20.06.2018-, para las Asociaciones de Consumidores legalmente inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Corrientes.-

ARTICULO 2º. FACULTAR al Director de Defensa del Consumidor de la Provincia de Corrientes, que para el caso de mantenerse a dicha fecha (31.07.2020) las condiciones de emergencia sanitaria que impidan la normal gestión administrativa, podrá prorrogar dicho vencimiento por Decisión Administrativa fundada; como así también reglamentar lo que fuere pertinente en lo atinente a la instrumentación de la presente decisión.

ARTICULO 3º. NOTIFICAR a las Asociaciones de Defensa del Consumidor legalmente inscriptas a la fecha en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Corrientes (ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO “CON SUMO CUIDADO” y ASOCIACION CIVIL PROTECCION, EDUCACION Y DEFENSA DE CONSUMIDORES DE CORRIENTES ASOCIACION CIVIL “PREDECCOR”), de la presente (anexando copia íntegra) y en la forma de estilo.

ARTICULO 4º. REGISTRESE, notifíquese; publíquese en el B.O., e incorpórese copia de la presente Disposición al Legajo permanente de cada Asociación de Consumidores premencionadas.-

Dr. Juan José Ahmar

I: 23/04 V: 24/04

Disposición N° 47

Corrientes, 21 de Abril de 2.020.-

Ref.: Cobro de plus, cargo extra o suma adicional en la prestación de servicio de cobranzas extra bancarias por

<p>comercios y prestadores finales radicados en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes – Calificación de práctica abusiva – Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y modificatorias, y marcos regulatorios de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia.-</p> <p>Visto: Las actuaciones tramitadas mediante expediente Nº 182-0206-2020, y</p> <p>Considerando: Que este organismo ha detectado (como también se han recibido reclamos y denuncias de consumidores), respecto de que determinados comercios que prestan el servicio de recaudaciones de cobranzas extra bancarias, exigen y cobran a consumidores, el pago de cargos extras o adicionales o plus (en sumas fijas por transacción o en algunos casos con aplicación de porcentuales sobre el monto de la cobranza a realizar), Que la citada situación se presenta en distintos tipos de comercios que gestionan este tipo de servicios de cobranzas extra bancarias, con independencia de la prestataria o marca nacional al que se encuentran adheridos, o del concepto de la recaudación que efectúan por cuenta de terceros (impuestos y tributos, facturas, prestación de servicios domiciliarios, servicios de telefonía, etc.); Que el Director de Defensa del Consumidor presenta un pormenorizado informe de situación sobre el particular (nota de fecha 17.04.2020 que rola de fojas 01 a 21, y propicia el dictado de la correspondiente normativa regulatoria; Que en primer lugar debe evaluarse el marco normativo en el que se desenvuelven este tipo particular de relaciones de consumo; Que el artículo 42º de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.” Que asimismo el citado artículo especifica que “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, , a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, ...” Que en igual sentido el artículo 48º de la Constitución de la Provincia de Corrientes, determina: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.” “Las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos..... , a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, ...” Que en este caso particular donde este tipo de comercios presta servicios de recaudación de cobranzas extra bancarias por cuenta de terceros (empresas proveedoras de bienes o prestadoras de todo tipo de servicios), ya sea por directa contratación del negocio prestador final o como parte de una cadena o marca de comercialización a nivel nacional integrante de la Cámara Argentina de Empresas de Cobranza</p>	<p>Extrabancarias de Impuestos y Servicios (CAECEIS); la prestación del servicio de recaudación extra bancario subyace instrumentado en una serie de contratos vinculados de diferente orden, en donde la gestión de este servicio por el prestador final (comercio de recaudación extra bancaria radicado en la jurisdicción provincial) posee una comisión predeterminada que le paga la empresa recaudada destinataria final de las recaudaciones que se gestionan o la cadena nacional (y por intermedio de ella al prestador final); Que esta comisión o precio por la prestación del servicio de recaudación extra bancario es pactado en forma directa o indirecta (por intermedio de la cadena nacional) con la empresa destinataria final de la recaudación realizada, y se encuentra estandarizado para todas las transacciones que se realicen por cada empresa o destinataria final de lo recaudado; y es destinada a solventar los costos del servicio de prestación y un margen de utilidad del comercio que gestiona la prestación en el punto de cobro; Que en consecuencia y ante la existencia de un precio o comisión pactado por la prestación del servicio de recaudación de cobranzas extra bancarias que recibirá el comercio que realiza la gestión de cobro en el punto final de atención de consumidores y usuarios, el cual ha sido libremente convenido por este (o por intermedio de la cadena o marca prestadora a la que pertenece) y previendo que el mismo esta destinado a solventar el costo del desarrollo de la prestación, como también el margen de utilidad o beneficio del prestador final; deviene inadmisibles y configura una conducta claramente abusiva y predatoria, la pretensión o imposición de cobro o percepción al usuario o consumidor final de un nuevo precio o comisión bajo la forma de plus, cargo extra o suma adicional, tanto sea en forma fija o variable respecto de los impuestos, servicios o facturas recaudados, y cualquiera sea la modalidad de cobro (efectivo, tarjeta de débito, billeteras virtuales, etc.) Que de las consideraciones anteriores surge claramente que estamos en presencia de un servicio de cobranzas extra bancarias, con una tarifa, comisión o precio ya pactado, establecido y estandarizado con las empresas destinatarias finales de las recaudaciones realizadas por este sistema, y que la comisión, precio o tarifa –contractualmente pactada- que cobran por dichos servicios es comprensiva de una serie de prestaciones o tareas, que hacen a la prestación del personal, gestión, asesoramiento, acceso a los sistemas informáticos y redes de internet o de otro tipo; los cuales son incomprensivos en su totalidad del servicio prestado e inescindibles del mismo; por tanto la pretensión de cobro de plus, cargos extras o sumas adicionales carece de todo fundamento y constituye una conducta abusiva contraria a los intereses de los consumidores y usuarios; Que el eventual argumento de los comercios prestadores finales que comercializan estos servicios respecto del supuesto reducido margen de ganancia que los mismos le significan, no constituyen fundamento válido para el cobro de plus, extras, cargos o adicionales, ya que se trata de un servicio de cobranza extra bancaria libremente pactado con las firmas</p>
--	--

<p>destinatarias finales de la recaudación, en cuanto a la comisión o precio fijado o establecido con las mismas; no detectándose norma alguna de la autoridad nacional o provincial de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, que habilite el cobro de tales cargos extras, plus o sumas adicionales;</p> <p>Que de ello surge que la pretensión o imposición de cobros adicionales bajo la forma de plus, cargo extra o adicionales implica una práctica claramente abusiva encuadrada en el artículo 8° bis incorporado por la Ley 26.361 al texto ordenado de la Ley 24.240 y modificatorias de Defensa del Consumidor, que refiere al derecho de los consumidores a recibir un trato digno por parte de los proveedores, así como la prohibición de llevar a cabo prácticas abusivas en las relaciones de consumo; todo lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Nacional y artículo 48° de la Constitución de la Provincia de Corrientes, que reconocen el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de los intereses económicos, a una información veraz, y a condiciones de trato digno y equitativo;</p> <p>Que en la relación de consumo bajo análisis, la actitud de los establecimientos comerciales prestadores finales del servicio de recaudación extra bancaria, evidencia una práctica abusiva, modificando en forma unilateral las condiciones de comercialización de los servicios objeto de la presente, y sin sustento normativo o de autorización alguna de las autoridades competentes en materia de Derecho del Consumidor, en perjuicio de los consumidores o usuarios, incrementando en forma artificiosa las condiciones y precio de la prestación de este tipo de servicio. Este incremento se da en forma arbitraria y antojadiza a favor del proveedor del servicio (establecimiento comercial que realiza la cobranza extra bancaria en el punto de venta), y en desmedro del derecho del consumidor o usuario y en contra de sus intereses económicos; por lo que estas prácticas abusivas o desleales, o de trato indigno y de conducta nociva para los intereses económicos de los consumidores y usuarios, deben cesar en forma inmediata en las relaciones de consumo;</p> <p>Que independientemente de la libre elección y decisión que tiene el comerciante prestatario final para comercializar el servicio de cobranza extra bancaria que aquí se trata, no existe fundamento normativo que avale la pretensión de estos de cobrar un adicional, plus, recargo, extra o similar por la prestación de estos servicios bajo pretexto de la baja rentabilidad o incremento de tareas o costos, llevando a cabo una práctica abusiva y desleal contra la parte más débil de la relación de consumo (consumidor o usuario); sino que por el contrario el comerciante prestador final deberá plantear eventualmente la modificación de las condiciones contractuales con las empresas destinatarias finales de las recaudaciones realizadas o atenerse a las actuales condiciones contratadas con las mismas;</p> <p>Que asimismo el artículo 4° de la Ley 24.240 y modificatorias coloca en cabeza del proveedor (comerciante) la obligación de suministrar al</p>	<p>consumidor en forma cierta, clara y detallada, en todo lo relacionado, entre otros aspectos, lo relativo a las condiciones de comercialización de los bienes y servicios que provee, incluido el precio y las prestaciones que comprende dicha relación de consumo, lo que resulta relevante al momento de adoptar –por parte del consumidor- la decisión de comprar o contratar el producto o servicio. Así podemos decir que el deber de informar es un verdadero deber u obligación para el empresario y el derecho a la información un derecho inalienable para el consumidor;</p> <p>Que el adecuado funcionamiento de los mercados competitivos reconocen como uno de sus pilares fundamentales que la información para el consumidor esté disponible en todo momento, sea clara y veraz y que los proveedores la brinden a los consumidores en forma amplia, oportuna y asequible;</p> <p>Que como se fundamentó ampliamente en estos considerandos las reglamentaciones vigentes de la autoridad de aplicación nacional o provincial de la Ley de Defensa del Consumidor, en modo alguno habilitan o autorizan el cobro de plus, extras, cargos o adicionales, por la prestación del servicio de recaudaciones extra bancarias, siendo que tales prestadores poseen una retribución, comisión o precio fijado y establecido libremente convenido en forma estandarizada, con cada empresa receptora final de estas cobranzas, y ese precio o comisión debe ser respetado por los todos los establecimientos prestadores finales que comercialicen los servicios precitados;</p> <p>Que el artículo 1°) de la Ley 25.156 y modificatorias de Defensa de la Competencia, establece que: “Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.”</p> <p>Que al artículo 2°) inciso a) y g) de la Ley 25.156 y modificatorias vedan determinadas prácticas restrictivas de la competencia:</p> <p>“a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;...</p> <p>g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;”</p> <p>Que las practicas llevadas a cabo por comerciantes prestadores finales que cobran plus, extra, cargo o adicional por la prestación final del servicio de cobranzas extra bancarias, estaría configurando los supuestos previstos en la legislación premencionada;</p> <p>Que corresponde citar que para la prestación de servicios que podrían considerarse como asimilables al tratado en la presente, se cuenta con antecedentes</p>
--	--

<p>normativos que han determinado la prohibición del cobro de plus, cargo extra o adicionales;</p> <p>Que en tal sentido debe citarse la Disposición N° SSCyDC 0023/2012 del 19.10.2012 dictada por la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor de la Provincia de Corrientes –a propuesta de la Dirección de Defensa del Consumidor- referida al “Cobro de Plus, Cargo o Adicional en la comercialización de Tarjetas Telefónicas Prepagas, y/o Carga de Saldo Virtual de Telefonía Móvil y/o Uso de Cabina en el servicio Telefonía Pública – Aplicación de las normas de la Ley 24.240 y modificatorias, Ley 25.156 y modificatorias y Ley 22.802 y modificatorias”, que en su artículo 1º, resolvió, lo siguiente:</p> <p>“ARTICULO 1º) ESTABLECER que configura una infracción el cobro de cualquier adicional, cargo, plus, extra o similar que se aplique por sobre el precio establecido o regulado en la comercialización de Tarjetas Telefónicas Prepagas y/o Carga de Saldo Virtual en Telefonía Móvil y/o uso de cabina o similar en el servicio de Telefonía Pública, que no esté formalmente autorizado por autoridad competente, y las Leyes 24.240 y modificatorias, Ley 22.802 y modificatorias, y Ley 25.156 y modificatorias; y dará lugar a la aplicación –de oficio o por reclamo o denuncia de consumidores o usuarios- al procedimiento administrativo establecido en las citadas normas y en la Ley provincial 4.811, pudiendo ser pasible de aplicación de las sanciones previstas en las citadas normas.-“</p> <p>Que en similar sentido se detecta la Ley 4.801 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el 28.11.2013 y publicada en el BOCBA N° 4318 del 15.01.2014 que dispone en su artículo 1º, lo siguiente:</p> <p>“Art. 1. Prohíbese a todos los comercios o locales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que provean el servicio de carga de crédito virtual en teléfonos celulares, de televisión satelital, de tarjetas SUBE (Sistema Único de Boleto Electrónico), terminales de autoservicio de carga de crédito o que vendan tarjetas de recarga de crédito para teléfonos, aplicar o imponer el cobro de un cargo extra o suma adicional o exigir la compra de un producto como condición previa a prestar dichos servicios.”..</p> <p>Que en similar sentido que la norma anterior, la Provincia de Formosa cuenta con el dictado de la Resolución N° 39/12 del 06.07.2012 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, que en su artículo 1º, dispone que:</p> <p>“El cobro de cualquier “plus o cargo adicional” aplicado a la comercialización de tarjetas telefónicas prepagas y/o carga de saldo virtual telefónico, que no este debidamente autorizado por autoridad competente, configura una infracción a las normas de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, y dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo establecido ..., pudiendo ser pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes.”</p> <p>Que, por otra parte el artículo 41º de la Ley 24.240 y</p>	<p>modificatorias de Defensa del Consumidor en su parte pertinente establece: “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”;</p> <p>Que por el artículo 1º de la Ley 4.811 la Provincia de Corrientes adhirió a la Ley 24.240;</p> <p>Que el inciso a) del artículo 3º) del Decreto provincial 343/2012 del Poder Ejecutivo Provincial, establece que esta Secretaría es competente y comprende en sus funciones el “Ejercer el control de las normas generales y especiales que rigen las relaciones de consumo y, en particular de la Ley de Defensa del Consumidor y las normas relativas a Lealtad Comercial, y protección de la competencia”; por lo cual la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor es competente en el control y aplicación de la legislación precitada y las funciones así delegadas lo habilitan suficientemente;</p> <p>Que asimismo el Decreto 343/2012 del Poder Ejecutivo provincial de fecha 09.30.2012 establece en su artículo 2º que será la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor la autoridad de aplicación de la Ley 24.240 y modificatorias y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;</p> <p>Que el artículo 3º del citado Decreto 343/2012 del Poder Ejecutivo Provincial determina las competencias y funciones de esta Subsecretaría sin perjuicio de las que le corresponden como autoridad de aplicación;</p> <p>Que el artículo 3º de la Ley 24.240 y modificatorias (en particular la Ley 26.361) establece la preeminencia e integración de esta Ley sobre otros marcos regulatorios en lo referido a las relaciones de consumo, cuando dispone:</p> <p>“Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.</p> <p>Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.”</p> <p>Que es clara e inequívoca la competencia y habilitación de esta Subsecretaría para entender en la materia bajo análisis, para el control y supervisión de cumplimiento de los marcos regulatorios legales previamente citados y la potestad para el dictado de normas reglamentarias;</p> <p>Que, la protección de los derechos de los consumidores, la situación de indefensión en que los mismos se encuentran ante las situaciones pormenorizadamente detalladas en estos considerandos, y las prácticas abusivas y desleales detectadas, fundamenta adecuadamente la aprobación de una norma legal por</p>
--	--

<p>parte esta autoridad de aplicación que establezca con precisión que el cobro de cualquier adicional, cargo, plus, extra o similar que se aplique sobre la recaudación proveniente del servicio de cobranzas extrabancarias aquí especificado y que no esté formalmente autorizado por autoridad competente de aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, configurará una práctica abusiva y desleal, y por ende implicará una infracción a las normas del artículo 8º bis de la citada norma legal y marcos regulatorios concordantes; y dará lugar a la aplicación –de oficio o por reclamo o denuncia de consumidores o usuarios- del procedimiento administrativo establecido en las citadas normas y en la Ley provincial 4.811, pudiendo ser pasible de aplicación de las sanciones previstas en las citadas normas;</p> <p>Que asimismo a los efectos de un real ejercicio del derecho a la información de usuarios y consumidores respecto de esta temática, los comerciantes prestadores finales del servicio de recaudación extra bancaria deberán exhibir en forma clara y visible un cartel aviso conforme al texto modelo que se determina en anexo a la presente, siendo que el incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.240 y modificatorias;</p> <p>Que asimismo corresponderá remarcar la obligación de encontrarse disponible en los establecimientos comerciales, el correspondiente Registro de Quejas a efectos de que los consumidores y usuarios puedan dejar formalmente asentados sus reclamos o quejas respecto de esta problemática;</p> <p>Que como ya se ha dicho y obra incorporado a las presentes actuaciones administrativas, el Director de Defensa del Consumidor, ya ha emitido dictamen técnico sobre el particular y propicia el dictado del presente acto administrativo;</p> <p>Que la Dirección de Asistencia Legal de esta Subsecretaría ha emitido dictamen N° 38/2020 de fecha 21.04.2020, por el que concluye:</p> <p>“... se considera que se ha dado cumplimiento a los procedimientos de rigor en estos casos, por lo cual esa Subsecretaría en ejercicio de las facultades que como autoridad de aplicación de la jurisdicción provincial le concede, puede adoptar decisión al respecto, estimando esta Dirección que no existen obstáculos jurídicos, ni facticos para el dictado de la correspondiente Disposición en atención a las consideraciones vertidas en los actuados del presente dictamen”;</p> <p>Por ello, y en uso de las facultades previstas en la Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias y Leyes Provinciales de adhesión N° 4.811 y 5.902 respectivamente, Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 343/2012, Ley Provincial N° 6.233 y decretos reglamentarios N° 0014/2013 y 0012/2020 del Poder Ejecutivo Provincial;</p> <p>El Subsecretario de Comercio de la Provincia de Corrientes Dispone</p> <p>ARTICULO 1º) ESTABLECER que configurará práctica abusiva y una presunta infracción a las normas del</p>	<p>artículo 8º bis de la Ley N° 24.240 y modificatorias, y disposiciones complementarias y concordantes de los marcos regulatorios de lealtad comercial y de defensa de la competencia; cobrar, imponer o pretender el cobro de: plus, cargo extra o suma adicional o exigir la compra de productos o contratación de otros servicios (ya sea de manera porcentual, por unidad de transacción o suma fija o variable), para llevar a cabo la prestación de servicios de cobranzas extra bancarias de impuestos, facturas o de cualquier prestación de recaudaciones por cuenta de terceros, que efectúen comercios o locales radicados en la jurisdicción de la provincia de Corrientes; excepto que la percepción de tales cargos extras, este previamente autorizada por la autoridad provincial de aplicación de la citada ley de defensa del consumidor.</p> <p>La detección de tales prácticas abusivas prohibidas por la norma premencionada, dará lugar -de oficio o por denuncia de consumidores-, al inicio del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor y en el artículo 4º de la Ley provincial N° 4.811, pudiendo ser pasible el infractor de la aplicación de las sanciones previstas en la citada ley.-</p> <p>ARTICULO 2º) DETERMINAR que los establecimientos comerciales de cualquier tipo radicados en la jurisdicción territorial de la Provincia de Corrientes, que presten servicio de cobranzas extra bancarias, deberán exhibir en forma obligatoria en sus locales de atención al público, un cartel conforme al modelo adjunto, de manera visible para los consumidores, que de forma clara, legible, y con caracteres tipográficos destacados, brinde al consumidor o usuario la información que se especifica en el Anexo I, que como modelo forma parte integrante de esta Disposición, y que podrá reproducirse o integrarse por separado en caracteres destacados.</p> <p>La falta de exhibición de este cartel o su exhibición parcial o en condiciones que transgredan lo dispuesto en el párrafo precedente, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.240 y modificatorias.-</p> <p>ARTICULO 3º) ESTABLECER que la presente Disposición será de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, y entrará en vigencia a partir del tercer día hábil de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.-</p> <p>ARTICULO 4º) ESTABLECER que la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Corrientes será la autoridad facultada para el control y supervisión de cumplimiento de la presente disposición, y en consecuencia tendrá la atribución de ordenar la realización de inspecciones y controles respecto de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados, llevando a cabo los procedimientos previstos por el artículo 45º de la ley 24.240 y modificatorias y artículo 4º de la ley provincial 4.811.</p> <p>ARTICULO 5º) COMUNIQUESE, Regístrese, Publíquese, Dese al Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes y Archívese.-</p> <p>Dr. Juan José Ahmar I: 23/04 V: 24/04</p>
--	--



Gobierno Provincial

Secretaría Legal y Técnica

Subsecretaría Legal y Técnica

Subdirección de Boletín Oficial

Ley Nº 5.906-Artículo 1º: La publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, en el sitio oficial del Gobierno Provincial, en la forma y condiciones y con las garantías que establezca la reglamentación, tendrá carácter oficial y auténtico, y producirá los mismos efectos jurídicos que corresponden a su edición impresa.

Sitio Web: boletinoficial.corrientes.gob.ar

Boletín Oficial - Salta 450 - Tel/Fax:(0379) 4475418 - Recepción de avisos de 7 a 11hs. Precio del Ejemplar \$1.-
Atención al Usuario: boletinoficial.corrientes@gmail.com - Recepción de Avisos: boletinoficialctes@gmail.com
Registro Público de la Propiedad Intelectual Nº 37.501